EXP. N.° 5422-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCO AMPUERO AYQUIPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Ampuero Ayquipa contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 13 de marzo 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Unidad de Gestión Educativa Local de San Juan de Lurigancho y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 02835-UGEL-05-SJL/EA, de fecha 18 de abril de 2005, que dispone suspenderlo por tres años de sus labores sin goce de remuneraciones. Asimismo, solicita el pago de sus remuneraciones y gratificaciones correspondientes Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica y a la instancia plural.

2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con

anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)